

27

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1 de junio de 2020.

Ejecutivo: 2019-00641.

Decide el despacho el recurso de reposición formulado por la apoderada del acreedor prendario, Benemotors S. A., contra el auto de 17 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso **ejecutivo singular** instaurado por **Edisson Farid Borda Ramírez** en contra de **Jhon Edilson Chacón Beltrán**.

ANTECEDENTES

1. El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó por medio del cual al reposicionista se le rechazó de plano el incidente de nulidad (*mismo que formuló con estribo en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, señalando al efecto que en calidad de acreedor prendario no le fue notificada la existencia del proceso de marras*).

Ello, comoquiera que el incidente se propuso «*por fuera de término dada su pretemporaneidad*», puesto que «*acorde al precepto 462 ejusdem la citación de acreedores con garantía real se impone solamente cuando del certificado [...] aparece que sobre los bienes embargados existen garantías [y] hasta ahora se está allegando con el escrito de nulidad el certificado de tradición respectivo dando cuenta de la anotación del embargo dispuesto sobre el rodante*».

De igual forma, la decisión impugnada indicó, que como se arrimó el certificado del bien embargado sería viable citar al acreedor prendario, «*de no ser porque en la fecha se está pidiendo el levantamiento cautelar sobre aquel pesante*», y, advirtió, que «*[e]n lo demás, las partes [deben estarse] a lo dispuesto en auto de la misma data*».

2. El recurso interpuesto va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento porque, en el sentir del memorialista, los argumentos del despacho son «*contradictorios*», pues, de un lado, «*para el decreto de medidas cautelares, el demandante debió presentar [el] certificad[o] de tradición [del] vehícul[o], para que pudieran decretarse las medidas cautelares [...] y dentro de tal documento «se encuentra la prenda en favor de Benemotors», de modo que no puede decirse que el incidente es «pre temporab», siendo*

que, «desde el decreto de las medidas cautelares, este debió haber ordenado la notificación [del] acreedor prendario».

Y, de otro, «el levantamiento solicitado por las partes no puede darse, debido a que para el mismo debió notificar al acreedor prendario y allegar una conciliación con todos los extremos procesales».

3. Por su parte, la mandataria del extremo convocante señaló, que «el 31 de enero de 2020 se envió a la empresa prendaria la notificación de la demandada para que se acercaran al proceso y si era de caso se hicieran parte [...] por ello no se entiende el motivo de la solicitud» y, además, «se pidió el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el vehículo [...] por ello este recurso está llamado a fracasar, en razón a ser un hecho superado lo solicitado por la recurrente».

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el medio de defensa horizontal propuesto por el acreedor prendario debe señalarse, que las nulidades procesales «sanciona[n] las irregularidades presentadas en el marco del proceso, y que, atendiendo a su gravedad, obliga a que de manera excepcional se invaliden las actuaciones afectadas. Así, su declaración opera como un control constitucional y legal que garantiza la validez de la actuación procesal y asegura a las partes el derecho fundamental al debido proceso cosas» (Corte Suprema de Justicia, AP2399-2017); y, al ser «de naturaleza eminentemente restrictiva», sus causales se han enlistado en el canon 133 del Código General del Proceso.

Así mismo, cuando la formulación del trámite incidental se hace por fuera de audiencia, debe tramitarse por el rito (regulado en los artículos 127 a 131 de la codificación procesal en cita) mismo que, según el canon 130 *ibidem* puede rechazarse de plano cuando «se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128».

2. En el auto motivo de censura el despacho rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida notificación que el acreedor prendario propuso, por cuanto su citación, conforme lo establece el artículo 462 de los ritos civiles, se impone cuando «del certificado de la oficina registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias»; y, para el caso, fue con el incidente de invalidez que se aportó el referido certificado del vehículo de placas

23

VDN 127 que da cuenta de **i)** haberse inscrito la cautela, y **ii)** de hallarse constituida garantía real en favor de Benemotors S. A.

Se resalta, que la norma procesal impone al juez la obligación de citar al acreedor con garantía real cuando se acredite en el expediente que el bien materia de esta se ha embargado, es decir, cuando la respectiva oficina de registro haya inscrito la cautela decretada sobre dicho bien.

Recuérdese, que, según lo dispone el precepto 13 del CGP, «*las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán SER derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*».

3. En el proceso de marras, se solicitó el «embargo» del vehículo de placas VDN 127 y se adjuntó copia del respectivo certificado de tradición, y mediante auto de 26 de julio de 2019 se decretó su embargo y se libró el oficio n.º 2821 de 20 de agosto de 2019 con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte [sic], autoridad que, con «oficio nro. 7007638» informó al despacho haber dado cumplimiento a la inscripción de la cautela; sin embargo, no adjuntó el certificado que diera cuenta de ello.

4. El 3 de febrero de 2020 el acreedor prendario promovió el incidente de nulidad por indebida notificación y el día 4 siguiente adjuntó el «*CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN Nro CT9019350828*» que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo y de la limitación a la propiedad, (prenda en favor de Benemotors S. A.).

Conforme lo enunciado, para el despacho sólo surgía la obligación de ordenar citar al acreedor prendario a partir de esta última data, en que le fue puesto de presente el certificado del rodante con la nota de i) la garantía real, y ii) la exclusión del embargo.

De ese modo, la decisión adoptada en el auto atacado se encuentra ajustada a derecho, pues, como allí se determinó la formulación nulitiva que interpuso la sociedad inconforme, Benemotors S. A., fue pretemporánea, lo que dio lugar al acertado rechazo; amén que, itérase, solo hasta el día siguiente a la

interposición de ese incidente se arrimó el certificado de tradición con la constancia de que se tomó nota del embargo dispuesto, razón por la que debe ratificarse.

5. Y, en relación con los argumentos que expone el recurrente a fin de lograr el decaimiento de la providencia impugnada, de que *«desde el Decreto de las medidas cautelares, este debió haber ordenado la notificación del acreedor prendario»* debe señalarse que carecen de fundamento legal, porque, como quedó visto, el artículo 462 del CGP le impone al juez la obligación de ordenar citar al *«acreedor prendario o hipotecario»* cuando el bien objeto de la garantía ya se encuentre embargado y de su respectivo certificado aparece que sobre este *«existen garantías prendarias o hipotecarias»*.

Pero, además, frente a la postura de que *«el levantamiento solicitado por las partes no puede darse, debido a que para el mismo debió notificar al acreedor prendario y allegar una conciliación con todos los extremos procesales»*, no puede perderse de vista que contra el auto que dispuso la cancelación de la cautela de marras, no se interpuso ningún recurso, por lo que, la decisión allí adoptada cobró firmeza, pues, resáltase, el medio impugnación que nos ocupa se planteó únicamente contra la determinación de rechazo del incidente de nulidad.

Sin perjuicio de lo anterior, debe relievase, que la afirmación que realiza el incidentante carece de fundamento legal, por lo que, en lo tocante con el levantamiento de las cautelas, es el canon 597 del Código General del Proceso el que rige aquello, haciendo factible, según su numeral 1, que el pedimento hecho por *«quien solicitó la medida»* permita decretar la culminación de los *«embargos y secuestros»*, sin ningún otro condicionamiento.

Y, debido a ello, la solicitud que realizaron las partes en el expediente para levantar el embargo que pesa sobre el vehículo de placas VDN 127, por encontrarse ajustada a dicha normativa resultó suficiente para acceder a dicho pedimento, máxime que, los extremos en litigio no mencionaron ninguna negociación en torno al rodante, sino que, acordaron desligarlo del presente cobro ejecutivo.

6. Ahora, al haberse ordenado el levantamiento de la cautela que afectaba al vehículo de placas VDN-127 sobre el que se halla constituida la garantía prendaria en favor del incidentante, desaparecieron las razones que, de cara al artículo 462 del Código General del Proceso, facultaba al Juez para citarlo al presente juicio.

7. Relativo al medio de impugnativo vertical subsidiariamente interpuesto, señálese que se concederá en el efecto devolutivo, de cara a los cánones 321-5.º y 323 del Código General del Proceso.

6. Conforme a lo pretérito, el juzgado,

RESUELVE

1.- No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2.- Otorgar la alzada en el efecto devolutivo, según se consideró.

Por tanto, se otorga el término de cinco (5) días al recurrente para que cancele las copias de la actuación surtida en el presente cuaderno y en el de medidas cautelares; igualmente, de la demanda y de la orden de apremio, so pena de declarar desierto el recurso, como lo prevé el artículo 324 del Código General del Proceso.

Remitir por secretaría las reproducciones fotostáticas señaladas al superior, una vez cumplido el traslado de que trata el artículo 326 *ibidem*, dejando las constancias de ley.

Notifíquese,



Artemidoro Guaiteros Miranda

Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
04 JUN. 2020	
Bogotá, D.C.	
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º	
02, fijado a las 8:00 a.m.	
La secretaria:	
Luz Ángela Rodríguez García	